

Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg netos
países convenidos e igual o superior a 29.093 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los de otros orígenes ...	04.04 G-I-b-3	100
— Camembert, Brie, Falleggio, Maroilles, Coulommiers, Carré de l'Est, Reblochon, Pont l'Évêque, Neufchâtel, Limburger, Romadour, Herve, Hazerkase, Queso de Bruselas, Straccino, Crescenza, Robiola, Livarot, Münster y Saint Marcellin que cumplan las condiciones establecidas en la nota 2 ...	04.04 G-I-b-4	1
— Otros quesos con un contenido de agua en la materia no grasa superior al 82 por 100, que cumplan las condiciones establecidas en la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 27.201 pesetas por 100 kilogramos de peso neto ...	04.04 G-I-b-5	100
— Los demás ...	04.04 G-I-b-6	31.142
Superior al 72 por 100 en peso y acondicionados para la venta al por menor en envases con un contenido neto:		
— Inferior o igual a 500 gramos, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, con un valor CIF igual o superior a 27.201 pesetas por 100 kilogramos de peso neto ...	04.04 G-I-c-1	100
— Superior a 500 gramos ...	04.04 G-I-c-2	31.142
Los demás ...	04.04 G-II	31.142

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las doce horas del día 8 de marzo de 1984.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 1 de marzo de 1984.

BOYER SALVADOR

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

5156

ORDEN de 27 de febrero de 1984 por la que se desarrolla el Real Decreto 283/1984, de 8 de febrero, que reestructura los Centros de Artes Aplicadas y Oficinas Artísticas de Madrid.

Ilustrísimo señor:

Promulgado el Real Decreto 283/1984, de 8 de febrero, por el que se reestructuran los Centros de Artes Aplicadas y Oficinas Artísticas de Madrid, procede que por este Ministerio se describan a las distintas Escuelas las especialidades actualmente autorizadas, según el criterio de profundización especializada establecido en la exposición de motivos del citado Real Decreto. Por ello se ha procurado concentrar los medios de acuerdo con las orientaciones siguientes: En la Escuela número 2, las

artes aplicadas a las técnicas del volumen; en la Escuela número 4, las artes aplicadas a la decoración y diseño de interiores; en la Escuela número 10, las artes aplicadas al libro. En la Escuela número 1 se mantienen determinados talleres y las enseñanzas que puedan servir de base para especializaciones en diseño y procedimientos textiles y técnicas murales. Por último se mantienen en todas las Escuelas, junto a las respectivas especialidades, los cursos comunes, salvo en la Escuela número 12, entendiéndose que el principal esfuerzo de este Centro debe tender principalmente a su especialización en artes aplicadas al diseño industrial.

La reestructuración de estos Centros, de acuerdo con los criterios y orientaciones señalados, comportará necesariamente la adscripción del profesorado a las distintas Escuelas en función de las materias que actualmente imparten.

Esta reestructuración de las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficinas Artísticas de Madrid se produce en el momento que el Ministerio de Educación y Ciencia estudia la reordenación general de las enseñanzas bajo criterios de actualización y con vistas a una adecuada especialización de los Centros. Se mantienen por ello todas las denominaciones actualmente autorizadas, aunque algunas estén abocadas a extinguirse o transformarse una vez se produzca dicha reordenación. Debe servir, pues, de experiencia que, convenientemente evaluada, incida en los nuevos planteamientos organizativos y pedagógicos del sector.

En su virtud obtenida la aprobación de la Presidencia del Gobierno a que se refiere el artículo 130.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—En cada una de las Escuelas señaladas en el apartado 1 del artículo único del Real Decreto 283/1984, de 8 de febrero, se podrán cursar los siguientes estudios:

Escuela de Artes Aplicadas y Oficinas Artísticas de Madrid número 1

Cursos comunes y las especialidades de Figurines, Trazado, Calçado, Delineación artística, Taquigrafía, Estenotipia, Bordados y Encajes, Carpintería de Taller, Cerrajería, Metalistería, Esmaltes, Muñequería artística, Tapices y Alfombras, Forja artística, Pintura mural y Corte y Confección.

Escuela de Artes Aplicadas y Oficinas Artísticas de Madrid número 2

Cursos comunes y las especialidades de Orfebrería, Dorado y Policromía, Vaciado, Talla en madera y Labrado y Repujado en cuero.

Escuela de Artes Aplicadas y Oficinas Artísticas de Madrid número 4

Cursos comunes y las especialidades de Decoración, Escapatismo, Proyectos Ebanistería y Cerámica.

Escuela de Artes Aplicadas y Oficinas Artísticas de Madrid número 10

Cursos comunes y las especialidades de Rotulación.—Dibujo publicitario, Carteles, Ilustración artística, Encuadernación, Grabado, Litografía, Impresión, Fotograbado artístico, Restauración y Fotografía artística.

Escuela de Artes Aplicadas y Oficinas Artísticas de Madrid número 12

Especialidades de Diseño, Diseño Industrial y Juguetería.

Segundo.—La redistribución del profesorado que presta sus servicios en Madrid se efectuará por la Subsecretaría del Departamento. Al adoptar las acciones administrativas precisas para el acoplamiento se tendrán en cuenta los deseos expresamente formulados por los interesados, en la medida que sean compatibles con las necesidades derivadas de la distribución de especialidades a que se refiere el artículo anterior.

Tercero.—1. Una Comisión, de la que formarán parte los Directores de las actuales Escuelas de Artes Aplicadas y Oficinas Artísticas de Madrid números 1, 2, 4, 10 y 12, propondrá a la Subdirección General de Enseñanzas Artísticas la redistribución del material existente en las mismas, en función de las especialidades que a partir del próximo año académico han de cursarse en cada una de ellas.

2. Una Comisión, de la que formarán parte los Secretarios de las actuales Escuelas de Artes Aplicadas y Oficinas Artísticas de Madrid números 1, 2, 4, 10 y 12, coordinará la distribución de los alumnos y la admisión de nuevas matrículas en los distintos Centros.

DISPOSICION ADICIONAL

Por la Dirección General de Personal y Servicios se adscribirán a las nuevas Escuelas las plazas de carácter no docente que sean necesarias para el buen funcionamiento de las mismas y se redistribuirán, a propuesta de la Subdirección General de Enseñanzas Artísticas, los funcionarios destinados actualmente en las mismas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Para garantizar la continuidad de las funciones y la puesta en marcha de la reordenación de las enseñanzas, aquellos Directores que, de acuerdo con la Orden de 28 de octubre de 1983, hayan concluido el plazo de su mandato, continuarán desempeñando la dirección de los respectivos Centros hasta la finalización del curso 1984/85.

Segunda.—Una vez formalizada la reorganización, las cantidades destinadas a gastos de funcionamiento se librarán directamente a cada una de las Escuelas especificadas en la norma primera de esta Orden.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas las Ordenes de 27 de marzo de 1947, 16 de noviembre de 1949, 30 de diciembre de 1949 y cuantas normas de igual o inferior rango sean incompatibles con lo dispuesto en la presente Orden.

DISPOSICION FINAL

Se autoriza a la Subsecretaría del Departamento para dictar las resoluciones necesarias para el desarrollo y aplicación de lo dispuesto en la presente Orden, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.
Madrid, 27 de febrero de 1984.

MARAVALL HERRERO

Ilmo. Sr. Subsecretario.

CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

5157

ACUERDO de 22 de febrero de 1984, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se regula la provisión de determinados destinos y tiempo de permanencia en los mismos de los Magistrados, Jueces y Secretarios.

La obligación de los Magistrados, Jueces y Secretarios de permanecer durante el plazo mínimo de un año en los destinos obtenidos en concurso de traslado se ha comprobado que no resulta tiempo suficiente para el logro de una mayor eficacia en el servicio de la Administración de Justicia y, por otra parte, se ha evidenciado el grave perjuicio que, tanto para la función como para el justiciable, ocasiona la excesiva movilidad de los funcionarios en los destinos obtenidos por promoción, reintegro al servicio activo o por ingreso en la Carrera, por falta de reglamentación de un tiempo mínimo de permanencia en dichos destinos.

En su virtud, el Consejo General del Poder Judicial, velando por el interés superior de la Justicia, como servicio público que debe primar sobre el interés particular del funcionario, en su reunión plenaria del día 22 de febrero de 1984, adoptó el siguiente acuerdo:

1.º Los miembros de la Carrera Judicial, Cuerpo de Magistrados de Trabajo, Secretarios de la Administración de Justicia y Secretarios de Magistratura de Trabajo que solicitaren y obtuvieren traslado voluntario no podrán solicitar nuevo destino hasta transcurridos dos años desde la fecha del nombramiento.

2.º Los Jueces, grado de ingreso, que en virtud de concurso obtuvieren promoción a grado de ascenso, con cambio de destino, no podrán solicitar traslado hasta transcurrido un año desde la fecha de dicha promoción.

La misma limitación será aplicable a los miembros del Secretariado de la Administración de Justicia que en virtud de concurso obtuvieren promoción, con cambio de destino, a categoría o grado superior.

3.º Las plazas correspondientes a la categoría de Juez o Secretario, grado de ingreso, que deban cubrirse con funcionarios de nuevo ingreso se proveerán con los aspirantes de la carrera respectiva que hayan superado el curso de formación selectiva en la Escuela Judicial. A tal fin, a la terminación del expresado curso, se expondrá en el tablón de anuncios de dicho Centro la relación de vacantes a ofrecer para que, en el plazo que señale el anuncio, quienes lo deseen puedan solicitar tales vacantes, mediante instancia dirigida al Consejo General del Poder Judicial. Quienes en virtud de tal petición obtuvieren alguna de las plazas solicitadas no podrán pedir traslado hasta transcurrido un año desde la fecha de su nombramiento.

Los aspirantes que no formularan solicitud serán destinados, por el orden de calificación definitiva, a las plazas de su respectiva carrera que no hubieran sido solicitadas, para lo cual éstas se ordenarán en función del mayor número de habitantes de la población donde tenga su sede el Juzgado al que corresponda la misma, según el último censo elaborado por el Instituto Nacional de Estadística. Los que obtuvieran destino conforme al sistema últimamente expuesto podrán solicitar traslado voluntario a partir del momento mismo de su toma de posesión, sin que rija, por tanto para ellos el plazo de un año previsto en el párrafo primero de este número.

4.º Lo dispuesto en el número anterior será de aplicación respecto a las plazas de Secretarios de Magistraturas de Trabajo que deban cubrirse con funcionarios de nuevo ingreso, sin otra variación que la relativa al ofrecimiento de vacantes, que en este caso deberá realizarse mediante exposición en el tablón de anuncios del Consejo General del Poder Judicial, lo que habrá de tener lugar cuando se inserte en el «Boletín Oficial del Estado» el acuerdo de aprobación de la propuesta del Tribunal calificador de las oposiciones e ingreso en el referido Cuerpo de Secretarios de Magistraturas de Trabajo.

5.º También será de aplicación lo dispuesto en el número 3.º de este Acuerdo a los miembros de la Carrera Judicial o Fiscal que ingresen en el Cuerpo de Magistrados de Trabajo y que en su solicitud formularan petición para alcanzar plaza concreta de las vacantes que anunciaran en el respectivo concurso, cuando consiguieran ésta.

6.º Las plazas vacantes correspondientes a la categoría de Magistrado que deban cubrirse por promoción de Jueces serán ofrecidas telegráficamente por el Consejo General del Poder Judicial a los Jueces a quienes corresponda el ascenso a dicha categoría, a los fines de que, si lo desean, puedan solicitarlas todas o alguna de ellas en el plazo de cinco días. Quienes, en virtud de tal petición, obtuvieran nombramiento para alguna de las plazas solicitadas, no podrán pedir traslado hasta transcurrido un año desde la fecha de dicho nombramiento.

Los que no formularan petición de plaza serán destinados, siguiendo el orden escalafonal, a las plazas que hubieran quedado desiertas, para lo cual éstas se ordenarán en función del mayor número de habitantes de la población donde tenga su sede el órgano judicial al que corresponda la misma, según el último censo elaborado por el Instituto Nacional de Estadística. Cuando las plazas vacantes correspondan a órganos judiciales situados en la misma población, se antepondrán las de órganos judiciales colegiados a las de Juzgados, y entre estos últimos, los de Primera Instancia a los de Instrucción, y éstos, a su vez, a los de Peligrosidad. Si los Juzgados fueran del mismo o mismos órdenes jurisdiccionales, su ordenación se efectuará por el del cardinal que tuvieren asignado. Los que al ascender fueran destinados conforme al sistema últimamente dispuesto podrán solicitar traslado voluntario, a partir del momento de su toma de posesión, sin que rija, por tanto, para ellos el plazo de un año previsto en el párrafo primero de este número.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición transitoria tercera de la Ley Orgánica 5/1981, de 16 de noviembre.

7.º Serán aplicables las reglas anteriores, en los casos en que proceda, a quienes soliciten y obtengan el reintegro al servicio activo desde la situación de supernumerario, excedente voluntario o suspenso.

8.º El presente acuerdo empezará a regir al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», sin que sea aplicable, por consiguiente, a quien hubiera obtenido destino con anterioridad.

9.º Los expedientes de concurso que se encuentren en tramitación a la entrada en vigor de este acuerdo se resolverán conforme a las normas que regían hasta dicha fecha.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones reglamentarias se opongan a lo dispuesto en el presente Acuerdo.

Madrid, 22 de febrero de 1984.—El Presidente del Consejo General del Poder Judicial, Federico Carlos Sainz de Robles y Rodríguez.